

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

DE NAVARRA

DOÑA PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ, Procuradora de los Tribunales y del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, según acredito mediante copia de poder que acompaño, ante ese Tribunal, comparece bajo la dirección letrada de D^a Maite Larumbe Valencia y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que en la representación que ostento y por medio del presente escrito formulo en tiempo y forma legales RECLAMACIÓN frente a la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Arakil en fecha 20 de noviembre de 2.020 para la Contratación del SERVICIO DE ASESORAMIENTO URBANÍSTICO (20200198N), de conformidad con las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA: Plazo y forma

Se formula este recurso en tiempo y forma legales de conformidad con lo dispuesto y prevenido en los artículo 122 y siguientes de la Ley Foral de Contratos 2/2018, fundándose en el motivo del artículo 124.3.c).

SEGUNDA: Legitimación

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro tiene como fin el defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros (artículo 7 de sus estatutos) y entre sus funciones de representación (artículo 8.8.2º):

“a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia,...

b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y Particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial tanto en nombre propia y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes”.

En el apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos la de:

“informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.”

El artículo 123 de la Ley Foral de Contratos 2/2018 establece en su número 1:

1. La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Como consecuencia de todo lo anterior, está justificada la legitimación de mi mandante para la presentación de ésta Reclamación.

TERCERA: Sobre el Objeto del contrato:

En la Cláusula Primera del Pliego Regulator para la adjudicación del contrato administrativo relativa al objeto de contrato, dice:

1.- OBJETO DEL CONTRATO Y NECESIDADES A SATISFACER

1.1.- El presente condicionado tiene por objeto fijar las estipulaciones económicoadministrativas conforme a las que ha de desarrollarse la contratación de los trabajos de asistencia consistentes en el asesoramiento urbanístico del Ayuntamiento de Arakil, así como las funciones que se especifican en el apartado 1.2 del presente pliego de condiciones.

El citado apartado 1.2. es del siguiente tenor:

1.2.-El contrato comprende los siguientes contenidos:

A) *Contenidos mínimos:*

...../.....

• *Cuantas otras labores sean propias de su titulación, así como todas aquéllas que siendo adecuadas a su categoría administrativa se le encomienden.*

El Ayuntamiento de Arakil, con la redacción dada no determina el objeto de contrato, aspecto esencial en la contratación. Las funciones indicadas no son un listado cerrado, pudiendo, en su caso, el Ayuntamiento requerir otras no incluidas en el mismo, dada la amplitud e indeterminación del texto. El objeto de contratación queda completamente abierto y a disposición y definición, a posteriori, del órgano de contratación, que puede exigir cualquier prestación no identificada en el pliego..

En este sentido, el Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, indica:

“El objeto de los contratos son las obligaciones que él crea, y esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer) que constituyen el objeto de la ejecución del contrato.

Esta es la razón de que todas las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, tengan la obligación de determinar y dar a conocer de forma clara las prestaciones que serán objeto de adjudicación. Cualquier aceptación genérica o confusa, comporta para el licitador inseguridad jurídica. De este modo, en función de la descripción utilizada por la Administración para definir las prestaciones que comprende el negocio jurídico a celebrar, los empresarios advierten su capacidad para concurrir a la licitación, a través de relación entre el objeto del contrato y el objeto social del licitador. En este sentido, en el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso, decidir presentar sus ofertas.”

Es más podría considerarse que las funciones a ejercitar sobrepasarían las consideradas aptas dentro de una contratación mediante contrato de servicios. A este respecto, el reciente Acuerdo 2/2020, de 8 de enero, de este tribunal al que me dirijo, apunta:

“Así, en relación con supuestos de contrataciones de servicios similares al que nos ocupa, hemos puesto de manifiesto la necesidad de determinación de su objeto en orden a evitar que a través de las mismas se esté encubriendo una relación estatutaria o laboral. Concluyendo que la falta de determinación de las prestaciones del contrato que componen el contenido obligacional que vincula a las partes, a nuestro entender constituye una infracción de las normas de procedimiento del contrato. (...)”

CUARTA: Sobre los criterios de adjudicación.

La Cláusula novena del Pliego Regulador para la adjudicación del contrato administrativo de referencia y relativa a los criterios de adjudicación, dice:

“9. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

...../.....:

A) *Criterios evaluables mediante juicio de valor.....hasta 50 puntos*

Programación y planificación de la asistencia presencial y asistencia al ciudadano, con indicación del horario previsto para su prestación, tanto al personal municipal como a los órganos de gobierno y a los ciudadanos. Máximo 50 puntos.

Se valorará especialmente el grado de definición de la propuesta, el análisis de las necesidades municipales y la disponibilidad horaria.”

La definición o grado de desarrollo otorgado al criterio evaluable bajo juicio de valor resulta impreciso, dificultando una apropiada presentación de la propuesta por parte de los licitadores y consintiendo al Ayuntamiento cierta arbitrariedad en su valoración. Los 50 puntos quedan con indefinida adjudicación, el horario previsto no se acota de ninguna manera ni se establece como la organización, prestación y distribución del tiempo va a valorarse.

A este respecto la Resolución 133/2015, de 27 de noviembre de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación con los dos recursos especiales contra el anuncio y los pliegos del contrato de servicio de asistencia técnica y jurídica en materia de urbanismo y de defensa procesal, donde se debatía cuestión semejante, resolvía así:

4 “Procede recordar el criterio de este órgano sobre los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor; en concreto, en la Resolución 99/2015 del OAR/KEAO se contenían las siguientes apreciaciones, plenamente aplicable a los criterios impugnados:

<<(…) los criterios de adjudicación no pueden ser tan vagos o genéricos que no vinculen en absoluto al órgano que adjudica el contrato, pues ello facilita que el poder adjudicador pueda actuar de forma arbitraria y contraria al principio de igualdad de trato (ver la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de septiembre de 2002, asunto C513/99, y la Resolución 18/2015 de este OARC/KEAO). El criterio debatido está en esa situación, provocando que, por un lado, los licitadores no puedan preparar adecuadamente su oferta y, por otro, que sea imposible para este Órgano

controlar la discrecionalidad técnica de la Administración por no existir en los Pliegos Límites previos a los que se limite su ejercicio.>>

En el caso analizado, el criterio “Oferta económica” no sirve como criterio de adjudicación, pues en nada se indica qué contenido ha de tener dicha oferta para merecer una consideración positiva del poder adjudicador, y ni siquiera se especifica qué documentación debe precisarse para evaluarlo de hecho, no hay un pliego de prescripciones técnicas que detalle las tareas que deben realizarse, como pide el artículo 109.3 TRLCSP-. Debe matizarse que es perfectamente posible, en principio, valorar la metodología ofertada, pero ello ha de establecerse, aunque sea brevemente, qué aspectos de la misma van a ser merecedores de una alta puntuación, es decir, debe indicarse qué características de la metodología van a considerarse como propias de una oferta económicamente ventajosa (ver, por ejemplo, el informe 30/2007, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado), requisito que aquí no se cumple (Resolución 18/2015 del OARC/KEAO).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Arakil procede a indicar unas pinceladas al criterio de juicio de valor relativo a la programación y planificación, pero carecen de la determinación suficiente para elaborar la propuesta, englobándose en un mismo criterio varios aspectos sin su detalle y puntuación correspondiente que dejan en total libertad al Ayuntamiento la adjudicación de 50 puntos, cuya distribución es completamente desconocida por los licitantes.

Se considera que deben concretarse con mayor detalle los criterios evaluables bajo juicio de valor, siendo nula la actual redacción

Por lo expuesto

SUPLICO AL TRIBUNAL DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma legales, lo admita, y con él por formulada RECLAMACIÓN frente a la Convocatoria a que se refiere el encabezamiento de este escrito, y previos los demás trámites legales que procedan, dicte en su día Acuerdo por el que se anule la Convocatoria efectuada dejándola sin valor ni efecto legal alguno, por infringir algunas de sus cláusulas del Pliego de Condiciones que la regula, el Ordenamiento Jurídico.

Así es de Justicia que pido en Pamplona, a, veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Fdo. Maite Larumbe Valencia

Fdo. Patricia Lázaro Ciáurriz